Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- El artículo tercero transitorio abroga el Reglamento del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el POEM No. 2447 de 1970/07/08.

Aprobación	1995/08/24
Promulgación	1995/08/28
Publicación	1995/08/30
Vigencia	1995/08/31
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	3759 “Tierra y Libertad”

CAPÍTULO I
DE LOS MAGISTRADOS

ARTÍCULO 1.- El período constitucional de los Magistrados que integran el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, se inicia en el momento en el que otorguen la protesta de Ley ante el Congreso Local.

ARTÍCULO 2.- Cuando la designación de la mayoría de los Magistrados coincida con el inicio del Período Constitucional del Poder Ejecutivo o bien por cualquier otra circunstancia que obligue al Pleno del Tribunal Superior de Justicia a sesionar para declarar su legal instalación, la sesión deberá desahogarse en los siguientes términos:

Inmediatamente después de otorgada la protesta de ley a que se refiere el artículo anterior y de los Magistrados recién designados, todos los miembros del Pleno se reunirán en el salón respectivo del Tribunal en unión del Secretario General de Acuerdos y del Oficial Mayor del mismo, a efecto de celebrar Pleno Administrativo de instalación, en el que, el Magistrado nombrado en primer lugar ocupará el sitial de la Presidencia, asumirá ésta y abrirá la sesión, ordenando al Oficial Mayor pasar lista; y si están presentes todos los Magistrados numerarios nombrados, pedirá a los ciudadanos Magistrados procedan a elegir Presidente para el primer período de ejercicio. La elección siempre se hará en escrutinio secreto, en cédulas que proporcionará el Oficial Mayor a cada Magistrado en las que constarán impresos los nombres de todos los Magistrados para que anoten el nombre del Magistrado que deseen presida el cuerpo colegiado y dobladas las depositarán en el ánfora que se colocará en la mesa. Concluida la votación el Oficial Mayor asistido del Secretario General de Acuerdos del Tribunal, sacará las cédulas una a una y leerá en voz alta su contenido, única y exclusivamente el nombre del Magistrado a quien se da el voto; si las cédulas contienen alguna otra inscripción, se tendrá por no puesta y se tomará como abstención. Hecho el cómputo entregará las cédulas al Secretario General de Acuerdos y este funcionario declarará el resultado en la siguiente forma: "Es Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para el período comprendido...".

ARTÍCULO 3.- En la sesión a que alude el artículo anterior, el Magistrado que haya sido electo Presidente, ocupará el sitial correspondiente e invitará a los asistentes a ponerse de pie y a continuación hará la siguiente declaración:

"Hoy..... se declara formalmente instalado el Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos".

A esta sesión, podrá invitarse al C. Gobernador del Estado y a los integrantes del H. Congreso Local o de la Diputación Permanente en su caso, designando quien originalmente presida la sesión, la o las comisiones de Magistrados que formulen la invitación y los despidan y acompañen a sus respectivos recintos oficiales al concluir las declaraciones correspondientes, decretando los recesos respectivos.
Acto seguido, concluidas en su caso el encargo de las comisiones, o posterior al acto de instalación, los ciudadanos Magistrados continuarán la sesión en forma secreta para la integración de las Salas y los demás asuntos a que se refieren los artículos subsecuentes.

ARTÍCULO 4.- En la sesión secreta a que se refiere el artículo anterior, los Magistrados se pondrán de acuerdo y designarán quiénes quedan adscritos a las correspondientes Salas y Circuitos. Los Magistrados integrantes de cada Sala elegirán a su Presidente que lo será por el término de un año, pudiendo ser reelecto.

A continuación el Pleno acordará los asuntos de el orden del día que haya formulado el Presidente con el Oficial Mayor del Tribunal; en la que siempre se incluirá un punto para tratar sobre la ratificación, remoción y nombramiento en su caso del personal de confianza a que se refiere la fracción XIV del artículo 29 de la ley.

NOTAS:

VINCULACION.- El párrafo segundo remite a la fracción XIV, del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 5.- Los acuerdos tomados en la sesión secreta del Pleno a que se refiere este Capítulo, de inmediato se harán del conocimiento de los demás Poderes del Estado, de la Federación, de las demás Entidades Federativas, del personal del Poder Judicial y del público en general, a éste último mediante el Boletín Judicial y en un periódico de mayor circulación en el Estado.

ARTÍCULO 6.- Los Magistrados adscritos a los Circuitos, después de los eventos a que se refieren los artículos precedentes, se integrarán a sus correspondientes Salas y lo notificarán a las Autoridades y Municipios de los correspondientes Distritos.

ARTÍCULO 7.- La Sala Auxiliar conocerá de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de la ley, en términos de los acuerdos de carácter general que expida el Pleno del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, fracción VI del propio ordenamiento legal.
NOTAS:
VINCULACION.- Remite a los artículos 29 fracción VI, 44, 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 8.- En términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la ley, el Magistrado que hubiere llegado a la edad límite establecida para el ejercicio de su función, quedará automáticamente separado del cargo, sin necesidad de declaración especial, bastando tan sólo que el Oficial Mayor del Tribunal o cualesquiera de los miembros del Pleno o del Consejo de la Judicatura, den cuenta de esta circunstancia al Pleno.

Bajo este supuesto, el Tribunal en Pleno deberá designar al Magistrado que deba asumir temporalmente sus funciones, hasta en tanto se realiza en los términos de las disposiciones legales aplicables la designación del nuevo Magistrado.
NOTAS:
VINCULACION.- El párrafo primero remite al artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 9.- En concordancia con el artículo inmediato que precede, el Oficial Mayor del Tribunal, los miembros del Pleno del Tribunal o los integrantes del Consejo de la Judicatura, están obligados a informar de inmediato de la actualización de esta circunstancia y de que se tomen las medidas que en este precepto se establecen, a fin de evitar que la integración del Tribunal fuere irregular y las resoluciones del Magistrado que cese en funciones pudieran ser materia de impugnación.

Advertida la actualización de la edad límite que como máximo la ley autoriza para el ejercicio del cargo de Magistrado, el Consejo de la Judicatura Estatal sesionará en

forma extraordinaria y de inmediato, a fin de integrar la terna a que se refiere el artículo 117, fracción I de la Ley Orgánica; terna que una vez aprobada se turnará el mismo día al H. Congreso Local, para la designación correspondiente.

NOTAS:

VINCULACION.- El párrafo segundo remite a la fracción I, del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CAPÍTULO II
DEL DESPACHO INTERIOR DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 10.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la ley, el Pleno determinará los lineamientos para la atención de las atribuciones específicas que en materia administrativa y judicial le competan.

NOTAS:

VINCULACION.- Remite al artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 11.- Los asuntos de carácter administrativo o judicial a que se refiere el artículo 29 de la ley, cuya competencia corresponda al Tribunal en Pleno, se harán del conocimiento del Presidente, a efecto de que proceda conforme las atribuciones que al respecto le otorga la propia ley.

NOTAS:

VINCULACION.- Remite al artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 12.- Llegados los expedientes de juicio o procesos con motivo de los recursos interpuestos, cuestiones de competencia o revisiones forzosas, recusaciones, excusas y demás controversias de que deban conocer las Salas del H. Tribunal, se dará inmediata cuenta al Presidente, de la Sala respectiva, el que a su vez los asigne a las ponencias correspondientes, incluyendo la propia, por riguroso turno.

ARTÍCULO 13.- El Magistrado al que se turne un expediente y se avoque al conocimiento del negocio, tendrá carácter de ponente y proveerá sobre los escritos que presenten las partes, conforme se establezca en los Códigos o Leyes aplicables.

ARTÍCULO 14.- Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

ARTÍCULO 15.- Los trámites administrativos a que se refiere el artículo 40 de la ley, estarán a cargo del Presidente de la Sala que corresponda.
NOTAS:
VINCULACION.- Remite al artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 16.- El Secretario General de Acuerdos y el Oficial Mayor acordarán con el Presidente del Tribunal los asuntos de su competencia. Los Secretarios de Acuerdos de las Salas acordarán con los Magistrados ponentes respecto de los asuntos cuya competencia corresponda a la Sala. El Secretario de Amparos acordará con el Presidente del Tribunal en los casos de amparo contra actos del Pleno, y con el correspondiente Presidente de Sala cuando se trate de actos a éstas reclamados.

CAPÍTULO III
DEL DESPACHO DEL PLENO DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 17.- El Pleno del Tribunal despachará en Sesiones Ordinarias o Extraordinarias, los asuntos administrativos y judiciales que de su competencia establece el artículo 29 de la ley.
NOTAS:
VINCULACION.- Remite al artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 18.- Para que quede integrado el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, es preciso que estén presentes las dos terceras partes por lo menos, de los Magistrados numerarios, entre los que estará el Presidente o quien lo supla en su caso.

Los Magistrados Supernumerarios que integren la Sala Auxiliar, podrán asistir con voz al Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 19.- Los Plenos del Tribunal se celebrarán cuantas veces se requiera, previa convocatoria formulada en los términos de la Ley Orgánica, a la que deberá

Aprobación 1995/08/24
Promulgación 1995/08/28
Publicación 1995/08/30
Vigencia 1995/08/31
Expidió Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial 3759 “Tierra y Libertad”

adjuntarse el orden del día y se podrán prolongar el tiempo necesario para tratar los asuntos fijados. Queda a la determinación de los Magistrados la presencia o no de personas extrañas en el Salón de Plenos. En el caso de que las sesiones sean públicas, las personas que asistan deberán permanecer en el salón en la forma que se establece en el artículo 35 de este reglamento.

NOTAS:

VINCULACION.- Remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 20.- Siempre que lo considere necesario, podrá el Presidente convocar a Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal o los Magistrados cuando dos o más de ellos también así lo consideren; la convocatoria deberá ser hecha a todos los miembros del Tribunal cuando menos dos horas antes de la hora señalada para la celebración del Pleno salvo que se trate de suma urgencia. El sólo caso de que alguno de los Magistrados no haya sido convocado, impide la celebración de la sesión. Para los efectos legales se dará por correcta la convocatoria que se haga a un Magistrado en su domicilio siempre que no se encuentre en la oficina del Tribunal.

Toda citación deberá hacerse por conducto del Oficial Mayor del Tribunal.

ARTÍCULO 21.- Estando integrado el Pleno, el Oficial Mayor dará cuenta al mismo con el orden del día que previamente haya formulado con el Presidente. Los Magistrados podrán adicionar o modificar el orden del día si la mayoría así lo acuerda; en el caso de que no sufra modificaciones, adiciones o supresiones, se dará por aprobada y a ella se sujetara la sesión.

ARTÍCULO 22.- No obstante lo señalado en el artículo anterior en cada sesión el Pleno Administrativo dará lectura al acta de la sesión anterior, y se pondrá a consideración de los Magistrados para su aprobación; si ésta sufre alguna modificación por acuerdo de los Magistrados, se mandará corregir y se firmará por los asistentes a la sesión a que dicha acta se refiere, por el Oficial Mayor y el Secretario General del Tribunal a más tardar el día siguiente hábil. En ningún caso puede cambiarse o modificarse substancialmente los acuerdos votados y aprobados en la sesión a que se refiere el acto, salvo por cambio de circunstancias posteriores.

ARTÍCULO 23.- El orden del día se formulará de acuerdo con lo siguiente:

1.- Lectura del acta levantada en la sesión del Pleno anterior.
2.- Se dará cuenta con la correspondencia de los Poderes Federales.
3.- Se dará cuenta de las comunicaciones, informes o peticiones de los poderes de los Estados que integran la Federación.
4.- Se dará cuenta con la correspondencia de los Poderes del Estado.
5.- Se dará cuenta con la correspondencia de los jueces y demás autoridades.
6.- Se dará cuenta con la correspondencia del personal y de los particulares.

ARTÍCULO 24.- En las sesiones del Pleno a cada caso deberá recaer un acuerdo en particular, que el Oficial Mayor anotará al margen del documento respectivo. El Presidente propondrá el trámite y la Asamblea lo discutirá si así lo considera. Si hay algunas proposiciones distintas, el Pleno las tomará en cuenta y las discutirá y agotada la discusión serán puestas a votación, hasta que prevalezca la que tenga mayoría de votos.

ARTÍCULO 25.- Toda sesión del Pleno ordinario se sujetará a el orden del día para que se hubiere convocado.

CAPÍTULO IV
DEL DESPACHO DE LAS SALAS

ARTÍCULO 26.- Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les competa según su materia.

ARTÍCULO 27.- Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

ARTÍCULO 28.- Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán

prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

ARTÍCULO 29.- Para el acuerdo de las Salas deberá formularse un orden del día por el Presidente y Secretario de Acuerdos de la Sala en que se listarán los asuntos a tratar en cada sesión.

ARTÍCULO 30.- La sesión de las Salas se iniciará con la lectura del acta levantada en la sesión anterior, la que se pondrá a consideración de los Magistrados, a fin de que se apruebe en sus términos o se modifique agregando o suprimiendo lo que los integrantes acuerden por mayoría .

ARTÍCULO 31.- En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.
NOTAS:
VINCULACION.- Remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 32.- Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto.

Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

ARTÍCULO 33.- Si alguno de éstos fuere modificado por el criterio de la mayoría y el proyecto es rechazado, se pondrá a discusión en lo general, siendo devuelto al ponente que lo elaboró para que lo reforme de acuerdo con el sentido de la mayoría; pero si fuere contra su criterio y se negare a hacer reforma, el expediente pasará al Magistrado que designe el Presidente y aquél emitirá un nuevo proyecto de sentencia, que será discutido en sesión subsecuente, debiendo quedar el proyecto primeramente presentado con voto particular del Magistrado originalmente ponente,

si así lo considera. Cualquiera de los Magistrados, aunque no sea el ponente, puede presentar voto particular en el asunto que desee hacerlo.

ARTÍCULO 34.- Las sesiones de las Salas podrán ser públicas o secretas conforme lo determinen los Magistrados que la integran.

ARTÍCULO 35.- Las personas que asistan a las sesiones de las Salas, deberán permanecer descubiertas, no intervenir en forma alguna en las discusiones o actos de los Magistrados, empleados o partes, guardando compostura y respeto; la persona que en alguna forma altere el orden se le hará salir del salón y si faltare al respeto a algún Magistrado o funcionario del Tribunal, se le impondrá una corrección disciplinaria sin perjuicio de consignarlo a las autoridades competentes en los casos que así proceda.

ARTÍCULO 36.- Las Salas o alguno de sus integrantes podrán proporcionar asistencia técnica al juez que la solicite, quien se abstendrá de referir los nombres de las partes o de sus abogados, concretándose a plantear el problema correspondiente.

ARTÍCULO 37.- Los Magistrados podrán solicitar los expedientes que se encuentren en trámite en primera instancia, conforme a los acuerdos generales que al respecto tome cada Sala, sin perjuicio de la facultad que al respecto la ley concede al Presidente del Tribunal o al Pleno.
NOTAS:
VINCULACION.- Remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CAPÍTULO V
DE LOS DEBATES Y DE LAS VOTACIONES DEL PLENO

ARTÍCULO 38.- En los asuntos administrativos, competencia tanto del Pleno del Tribunal como de las Salas, el Presidente concederá el uso de la palabra hasta por tres veces al Magistrado que lo solicite, inmediatamente después se pasará a la votación del asunto discutido.

ARTÍCULO 39.- En los asuntos de carácter judicial, tanto del Pleno del Tribunal como de las Salas, en caso de suscitarse discusión sobre algún punto o proyecto

de resolución en el debate, el Presidente concederá el uso de la palabra a cada Magistrado hasta por tres veces e inmediatamente de que considere estar suficientemente discutido el asunto, lo someterá a votación.

ARTÍCULO 40.- Los Magistrados harán uso de la palabra alternativamente y el Presidente la concederá en el orden que le sea solicitado. El Presidente podrá hacer uso de la palabra cuando lo considere oportuno pero en los debates de las Salas siempre será el último antes de someter un proyecto a votación.

ARTÍCULO 41.- Los Magistrados al hacer uso de la palabra sólo podrán hacerlo por un término no mayor de diez minutos, la ampliación de este término queda a criterio del Presidente.

ARTÍCULO 42.- Las votaciones podrán ser nominales o por escrutinio secreto; nominales, por la expresión individual de aprobación o negación manifestada en voz alta; en escrutinio secreto, por medio de cédulas.

ARTÍCULO 43.- En toda votación el Oficial Mayor y el Secretario, según se trate de sesiones administrativas o judiciales, anotará quienes votan a favor y quiénes en contra y leerá enseguida en voz alta el resultado del cómputo. Inmediatamente el Presidente hará la declaración correspondiente.

ARTÍCULO 44.- Por regla general, en los asuntos de orden jurisdiccional las votaciones deberán ser nominales.

ARTÍCULO 45.- Las votaciones por escrutinio secreto se harán sólo en los casos en que la ley o este reglamento así lo determinen; para este caso cada Magistrado recibirá del Oficial Mayor o Secretario General de Acuerdos del Tribunal una cédula en la que emitirá su voto y hecho esto la depositará doblada en el ánfora que se coloque en la mesa de sesiones. Concluido este acto el Secretario u Oficial Mayor según el caso de que se trate, irán sacando las cédulas una a una y leerán en voz alta su contenido; hecho el cómputo se entregarán las cédulas al Presidente para su verificación y este funcionario declarará el resultado con excepción de la votación para Presidente del Tribunal, la que se efectuará por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal.

NOTAS:
VINCULACION.- Remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CAPÍTULO VI
DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ARTÍCULO 46.- El Secretario General de Acuerdos del Tribunal es el funcionario que tiene encomendado además de la fe de los actos del Tribunal, proveer en todo lo referente a los asuntos de carácter judicial que sea competencia del Pleno, así como distribuir el trabajo entre sus subalternos.

ARTÍCULO 47.- Son obligaciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal, las siguientes:

1.- Leer las actas de acuerdo de los Plenos judiciales;
2.- Dar cuenta con las promociones de las partes en los términos que establece la ley;
3.- Firmar con el Presidente la correspondencia;
4.- La guarda y custodia de los expedientes que correspondan;
5.- Las demás que le señalen las leyes y este reglamento.

ARTÍCULO 48.- El Secretario General de Acuerdos llevará los siguientes libros:

1.- Del registro de títulos y de cédulas profesionales de los abogados; y
2.- Los demás que sean necesarios para el mejor manejo de la documentación a su cargo.

ARTÍCULO 49.- La firma del Secretario será dada a conocer por el Presidente a los tribunales inferiores, a los otros poderes y a las autoridades locales y federales.

ARTÍCULO 50.- El Secretario General de Acuerdos recibirá de los jueces los expedientes en los que habrá de continuarse recurso de apelación o queja, recusación, excusa, revisión o cualquier otro de la misma naturaleza, en los casos que requieran algún trámite ante el Tribunal Superior. De inmediato a su recepción procederá a su revisión y dará cuenta al Presidente de la Sala correspondiente, para que se continúe el trámite respectivo.

CAPÍTULO VII
DEL OFICIAL MAYOR DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 51.- Son obligaciones del Oficial Mayor las siguientes:

1.- Llevar los duplicados de los expedientes personales a los Magistrados y demás funcionarios y empleados del Tribunal Superior de Justicia;
2.- Integrar los expedientes en todos los asuntos de carácter judicial y formar legajos de circulares;
3.- Formar los legajos de las actas relacionadas con su función;
4.- Distribuir copias de las actas relacionadas con sus actividades a los CC. Magistrados que lo solicitan;
5.- Expedir las certificaciones que no sean competencia de otras dependencias del Poder Judicial;
6.- Llevar un seguimiento en la ejecución de los acuerdos que se tomen por el Pleno, dando cuenta al mismo de ello cuando sea necesario, para que, en su caso, se tomen las providencias necesarias; y
7.- Las demás que le confieran las leyes o este reglamento.

ARTÍCULO 52.- La Oficialía Mayor llevará los siguientes libros:

1.- Actas de acuerdo administrativo;
2.- Correspondencia recibida y despachada.

ARTÍCULO 53.- Es motivo de responsabilidad para el Oficial Mayor del Tribunal no dar cuenta oportuna al Presidente de los asuntos a su cargo.

CAPÍTULO VIII
DEL SECRETARIO DE AMPAROS

ARTÍCULO 54.- Los Secretarios de Amparos del Tribunal son los encargados directos de efectuar el trámite de los amparos promovidos contra las resoluciones de los órganos y demás autoridades responsables del Tribunal Superior.

Aprobación	1995/08/24
Promulgación	1995/08/28
Publicación	1995/08/30
Vigencia	1995/08/31
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	3759 “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO 55.- Además de las obligaciones que le señala la ley, tendrá las siguientes:

1.- Integrar los correspondientes acuerdos de amparo;
2.- Llevar el acuerdo al Presidente y las Salas respectivas, en su caso;
3.- Formular los informes previos y con justificación del Presidente, de las Salas y los Magistrados;
4.- Concurrir con la representación del Tribunal a las audiencias cuando así lo determine el Presidente o el Pleno del Tribunal;
5.- Realizar sin retardo alguno, todas aquellas diligencias que se requieran en el trámite a que se refiere el artículo que precede.

ARTÍCULO 56.- Llevarán asimismo los libros de registro correspondientes de amparo en materia civil y en materia penal.

ARTÍCULO 57.- Cumplimentar los traslados de juicios de garantías y los oficios de la justicia federal.

ARTÍCULO 58.- Son materia de responsabilidad para los Secretarios de Acuerdos de la sesión de amparos de este Tribunal, independientemente de las sanciones a que se haga merecedor dentro del procedimiento del amparo, el no dar cuenta oportuna al Presidente del Tribunal o de las Salas de las promociones y requerimientos del Tribunal, por alguna autoridad federal.

CAPÍTULO IX
DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDO Y ACTUARIOS DE LAS SALAS

ARTÍCULO 59.- Los Secretarios de Acuerdos de las Salas tendrán las funciones siguientes:

1.- Cotejar con los originales las copias certificadas que expida, sean a petición de la parte interesada o para integrar los testimonios que hayan de formarse por motivo del procedimiento, rubricando cada hoja y autorizándola al calce con su firma;

2.- Llevar el control de firmas de los reos que gocen de libertad provisional concedida por las Salas Penales;
3.- Autorizar acuerdos, sentencias, despachos y requisitorias;
4.- Dar a conocer los asuntos judiciales que habrán de ser tratados en Pleno de Sala, por medio de una lista en estrados, correspondiente a ese día;
5.- Llevar los libros de registros de tocas relacionados con las cuestiones de competencia o recursos planteados; y
6.- Las demás que señale la ley y este reglamento.

NOTAS:
VINCULACION.- El numeral 6 remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 60.- Los actuarios de las Salas tendrán como funciones la de notificar las cuestiones de la segunda instancia, así como las que le encomiende el Magistrado correspondiente.

ARTÍCULO 61.- Será motivo de responsabilidad del actuario incurrir en las faltas a que se refiere la Ley Orgánica y este reglamento y no atender con corrección y diligencia al público.

NOTAS:
VINCULACION.- Remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CAPÍTULO X
DE LOS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA

ARTÍCULO 62.- Cada Sala del Tribunal contará con los Secretarios de Estudio y Cuenta que el presupuesto determine, y su nombramiento será a propuesta del Magistrado interesado en sus servicios.

ARTÍCULO 63.- Las funciones de los secretarios de estudio y cuenta consistirán en estudiar los asuntos que les sean turnados para resolución, dando cuenta al Magistrado ponente. Debiendo formular el proyecto respectivo de conformidad con las indicaciones de su superior.

CAPÍTULO XI
DE LOS JUECES, SECRETARIOS DE ACUERDOS Y ACTUARIOS DE LOS JUZGADOS

ARTÍCULO 64.- Además de las atribuciones que la ley confiere a los jueces, éstos organizarán al personal de los juzgados a su cargo, a efecto de conseguir mayor eficiencia en sus funciones, tomando para ello las providencias necesarias y de acuerdo a las disposiciones vigentes.
NOTAS:
VINCULACION.- Remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 65.- El Secretario de Acuerdos recibirá, antes de finalizar las labores, las demandas, y promociones que se presenten durante el día, por parte de la persona que haga funciones de Oficial de Partes del juzgado, dando cuenta de inmediato al juez; el Pleno del Tribunal superior podrá adoptar nuevos sistemas para el despacho de los asuntos en relación con las promociones de las partes, cuando así lo juzgue necesario.

ARTÍCULO 66.- El Secretario de Acuerdos respectivo será el encargado del archivo de su secretaría y en tanto obren en su poder las promociones iniciales y posteriores de las partes o de terceros de cada asunto, ordenará la búsqueda de los expedientes, para formular proyectos de acuerdo y dar cuenta dentro del término de la ley al juez.
NOTAS:
VINCULACION.- Remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 67.- El Secretario de Acuerdos solamente pasará a la actuaría los expedientes en que deba hacer notificación personal; reservando en su archivo los que deba notificar por boletín judicial; sin perjuicio de la atribución para notificar personalmente a las partes.

ARTÍCULO 68.- El Secretario, en la lista de acuerdos que mandará para su publicación y notificación correspondiente, no incluirá expedientes cuyo acuerdo no se haya firmado. Hacer lo contrario por el Secretario constituye falta administrativa que se sancionará conforme a la ley.
NOTAS:
VINCULACION.- Remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 69.- Los actuarios no deberán retener injustificadamente expedientes en los que se deba practicar o se haya practicado notificaciones personales; efectuando éstas dentro del término que la ley señala. La infracción a esta norma constituye falta administrativa que se sancionará conforme a la ley.
NOTAS:
VINCULACION.- Remite al artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 70.- Los actuarios organizarán sus expedientes para hacer notificaciones fuera del local del juzgado, con visita en los domicilios señalados para oír notificaciones, mediante itinerarios que faciliten el recorrido, en el que contarán con los medios de apoyo que proporcione el Presidente del Tribunal; sin perjuicio de que las partes o sus abogados presten dichos medios, si lo estiman conveniente.

CAPÍTULO XII
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 71.- Cada Magistrado tendrá adscrita por lo menos una taquimecanógrafa para su servicio.

ARTÍCULO 72.- En las oficinas del Tribunal habrá un intendente y el número de auxiliares de intendencia que se señale en el presupuesto de egresos; los cuales se encargarán de las labores propias de su encargo.

La correspondencia será distribuida por la Oficialía de Partes y sus auxiliares; para ello contarán con un libro en el que se expresará la fecha, la dirección y piezas dirigidas a cada oficina o particulares y en el cual deberán poner su firma y sello los funcionarios.

ARTÍCULO 73.- El personal se presentará a sus labores en las horas que legalmente corresponda. El control de asistencia en los juzgados estará a cargo de un Secretario de Acuerdos, y para ello podrá utilizar medios electrónicos o libros de asistencia, éstos últimos, deberán estar a la vista durante treinta minutos y en los que anotará la hora de entrada y de salida del personal.

Aprobación	1995/08/24
Promulgación	1995/08/28
Publicación	1995/08/30
Vigencia	1995/08/31
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	3759 “Tierra y Libertad”

ARTÍCULO 74.- Las labores podrán prolongarse fuera de las horas señaladas por la ley, cuando la importancia de los asuntos así lo requiera, a juicio del juez o funcionario correspondiente.
NOTAS:
VINCULACION.- Remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 75.- Las diligencias relacionadas con el desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte en los juicios o procedimientos especiales que establece la ley o el cumplimiento de exhorto, comenzarán a más tardar a las nueve horas.
NOTAS:
VINCULACION.- Remite al artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 76.- En el boletín judicial no se incluirán los datos de los expedientes cuya resolución no está autorizada por el juez. La infracción a esta disposición se sancionará conforme a la ley.
NOTAS:
VINCULACION.- Remite al artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos que determina el artículo octavo de este reglamento, los Magistrados que al inicio de la vigencia de este ordenamiento se encuentren en la hipótesis prevista sobre la edad que como máximo la Ley Orgánica del Poder Judicial autoriza para el ejercicio de dicho cargo y sobre los actuales integrantes del H. Tribunal Superior de Justicia; el Pleno del citado órgano jurisdiccional nombrará de inmediato a los servidores públicos de la misma jerarquía que los suplan temporalmente en sus funciones, hasta en tanto el Consejo de la Judicatura integre la terna respectiva.
NOTAS:
VINCULACION.- Remite al artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Queda abrogado el Reglamento del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha doce de junio de mil novecientos setenta y derogadas las demás disposiciones en cuanto se opongan al presente.

Aprobación	1995/08/24
Promulgación	1995/08/28
Publicación	1995/08/30
Vigencia	1995/08/31
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	3759 “Tierra y Libertad”

NOTAS:
VINCULACION.- Abroga el Reglamento del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Morelos publicada en el POEM No. 2447 de 1970/07/08.

ARTÍCULO CUARTO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales correspondientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
RECINTO LEGISLATIVO A LOS 24 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1995
LOS CC. MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO.
PRESIDENTE.
DIP. GERMAN GARCIA REYNOSO.
SECRETARIO.
DIP. MARIA TERESA RIVERA ROJAS.
SECRETARIO.
DIP. PATRICIA ELTON BENHUMEA
RUBRICAS

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
GOBERNADOR DEL ESTADO
JORGE CARRILLO OLEA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
GUILLERMO MALO VELASCO
RUBRICAS

Aprobación	1995/08/24
Promulgación	1995/08/28
Publicación	1995/08/30
Vigencia	1995/08/31
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	3759 “Tierra y Libertad”